

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2020-00170-00
DEMANDANTE:	SOCIEDAD SERVICIO TÉCNICO GONHER FARMACÉUTICO LTDA.
DEMANDADO:	INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS – INVIMA
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto que acepta el desistimiento de las pretensiones y da por terminada el proceso.	

La sociedad **Servicio Técnico Gonher Farmacéutico Ltda.**, por intermedio de apoderado judicial, promueve demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el **Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos -Invima-**, a través de la cual pretende la nulidad de los actos administrativos proferidos dentro del proceso sancionatorio identificado No. 201604118 y de la Resolución No 2019044144 del 4 de octubre de 2019 que resolvió recurso de reposición.

Sería del caso proceder con el estudio de admisión de la demanda, no obstante, el apoderado de la sociedad mediante memorial radicado por correo electrónico el 17 de diciembre de 2020, presenta desistimiento de las pretensiones de la demanda, con sustento en el hecho que el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA, mediante la Resolución No. 2020029816 del 9 de septiembre de 2020 revocó las Resoluciones Nos. 2019044144 del 4 de octubre de 2019, 2018040679 del 20 de septiembre de 2018 y el Auto No. 2018009526 de agosto de esa anualidad, al igual que en dicho acto administrativo dispuso el archivo del proceso sancionatorio adelantado; por lo que ya no hay lugar a debate litigioso.

Así las cosas, procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de desistimiento presentada por el apoderado de la sociedad demandante

Para resolver,

SE CONSIDERA

El desistimiento es un acto unilateral de parte y una figura procesal a través de la cual se pone fin de manera anticipada al proceso, que opera cuando la parte demandante renuncia integralmente a las pretensiones formuladas en la demanda.

Revisadas en su integridad las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no se observa en esa codificación alguna que regule el desistimiento de la demanda, sólo el artículo 178 establece el desistimiento tácito, figura que no es aplicable en el presente caso. No obstante, en aplicación al artículo 306 de esta normatividad es preciso hacer remisión a las disposiciones del Código General de Proceso que regulan la materia. Es así como el artículo 314 de esta codificación procesal, regula el desistimiento en los siguientes términos:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo”.

Así mismo, en lo concerniente a la presentación del desistimiento es necesario atender lo dispuesto en el artículos 315 del C. G. del P., que establece:

“Artículo 315. Quiénes no pueden desistir de las pretensiones.

No pueden desistir de las pretensiones:

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores ad litem”.

De acuerdo con las normas transcritas, en el presente caso se encuentran reunidos los presupuestos para aceptar el desistimiento de las pretensiones, toda vez que en el proceso no se ha dictado sentencia y la sociedad elevó la solicitud por intermedio de su apoderado judicial, en ejercicio del mandato debidamente otorgado y que se visualiza al folio 13 del expediente digitalizado.

Ahora bien, en lo que concierne a la condena en costas de que trata el artículo 316 del C. G. del P., este Despacho no condenará en costas a la parte demandante habida consideración que para el momento de proferir la presente decisión aun no se había trabado la litis.

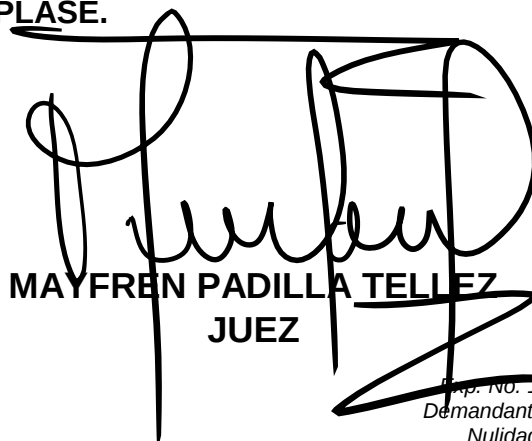
Por lo anterior, este Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: ACÉPTASE el desistimiento de las pretensiones del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por el apoderado de la sociedad **Servicio Técnico Gonher Farmacéutico Ltda.**, conforme a lo antes expuesto.

SEGUNDO: En consecuencia, se da por finalizado el presente proceso. Ejecutoriada esta providencia por Secretaría archívese el expediente previas las anotaciones en el sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

Exp. No. 11001-33-34-006-2020-00170-00
Demandante: Gonher Pharmaceutica LTDA.
Nulidad y Restablecimiento del derecho

VASL

Firmado Por:

**MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8532fa91577965a12947007bc3bbb8c9e022c74c76385126b12a8634f707cd3e**
Documento generado en 25/02/2021 02:11:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2020-00156-00
DEMANDANTE:	PROMOTORA DE INVERSIONES Y COBRANZAS S.A.S.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto por medio del cual se admite la demanda.	

La sociedad **Promotora de Inversiones y Cobranzas S.A.S.**, por conducto de apoderado judicial, instaura demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Superintendencia de industria y Comercio**, a través de la cual pretende se declare la nulidad de las Resoluciones No. 24887 del del 28 de junio de 2019, No. 51022 del 30 de septiembre del mismo año y No. 76917 del 31 de diciembre de 2019; mediante las cuales se impuso una sanción a la demandante y se resolvieron recursos de reposición y apelación, respectivamente.

Revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que cumple con los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021; por lo que es procedente su admisión.

Por lo expuesto, se:

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTESE la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia fue promovida a través de apoderado judicial, por la **Sociedad Promotora de Inversiones y Cobranzas S.A.S.** contra la **Superintendencia de Industria y Comercio**.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia al **Superintendente de Industria y Comercio**, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Conmíñese a la entidad demandada a dar cumplimiento a lo establecido en el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en el sentido de allegar con el escrito de contestación de la demanda el expediente administrativo **en medio digitalizado** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, ya que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Con fundamento en lo normado en el numeral 7º, del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021, la entidad demandada y su apoderado deberán suministrar a este Despacho como a la parte demandante el correo electrónico, medio tecnológico o canal digital elegido por la entidad y por el apoderado para recibir notificaciones, y a través de este deberán remitir un ejemplar del escrito de la contestación de la demanda a la parte demandante, debiendo acreditar tal circunstancia con el mensaje de datos o correo electrónico que se envíe a este Despacho.

Prevéngase a la entidad demandada para dentro de los tres (3) días anteriores a la fecha que se señale para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., aporte copia del **acta** del Comité de Conciliación y de la correspondiente **certificación** que acredite que se sometió a estudio el presente asunto.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

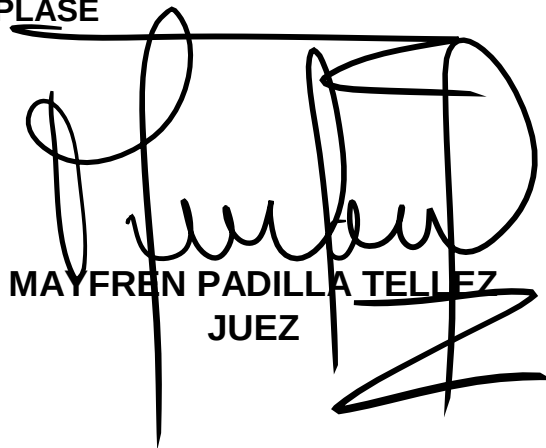
CUARTO: Notifíquese personalmente a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Juzgado en la forma prevista en los artículos 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

QUINTO: Conforme a lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con los artículos 199 y 200 ibídem, estos últimos modificados por la Ley 2080 de 2021, córrase traslado de la demanda a la entidad demandada y al Ministerio Público, por un término de treinta (30) días.

SEXTO: Se reconoce a los doctores **Carlos R. Olarte** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.782.474 y tarjeta profesional de abogado 74.295 del C. S de la J. y **Juan Guillermo Moure Pérez** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.412.281 y tarjeta profesional 67.343 del C. S. de la J.; como apoderados principal y sustituto de la sociedad **Promotora e Inversiones y Cobranzas S.A.S.**, en los términos y para los efectos del poder otorgado que obra al folio 46 del expediente digitalizado.

Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto se surtan las notificaciones y traslados pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

VASL

Firmado Por:

MAYFREN PADILLA TELLEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8f8d56b263dc7879646c0deb92e0ca078426199b04ca3d9ffac549103a1915**

Documento generado en 25/02/2021 02:11:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2020-00164-00
DEMANDANTE:	EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ – EAAB ESP
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto que inadmite la demanda.	

La **Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá – EAAB ESP**, por conducto de apoderada judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios**, a través de la cual pretende se declare la nulidad de la Resolución No. SSPD – 20208140096585 del 4 de mayo de 2020, mediante la que se resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la decisión No. S-2019-328679 del 19 de noviembre de 2019.

Para resolver,

SE CONSIDERA

De la revisión del expediente se observa que la demanda adolece del siguiente defecto que debe ser corregido:

1. El inciso 3º del artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2002, establece: “*Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.*”

En el presente asunto, el poder que obra a folios 15 y 16 del expediente digitalizado, no cumple con la exigencia antes descrita, como quiera que aparece otorgado por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la demandante pero no fue remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá para recibir notificaciones judiciales o presentado

personalmente ante notario u oficina judicial, en tanto que solo se aprecia la nota de presentación personal de quien funge como apoderada.

En efecto, la previsión contenida en la norma antes transcrita busca garantizar un mínimo razonable de integridad y autenticidad de tales documentos, tal como lo indicó la Corte Constitucional en la sentencia C-420 de 2020.

Por tanto, la parte demandante deberá cumplir con la anterior disposición, o en su defecto, el poderdante deberá realizar la presentación personal del poder en los términos indicados en el inciso 2º del artículo 74 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, en el sentido de concederle a la parte demandante un término de diez (10) días para que subsane el defecto anotado, so pena de rechazar la demanda.

Conforme a lo previsto en los artículos 3º y 6º del Decreto Legislativo 806 del 2020, la parte demandante deberá enviar a través de correo electrónico o medio tecnológico correspondiente a la parte demandada, el memorial contentivo de la subsanación correspondiente.

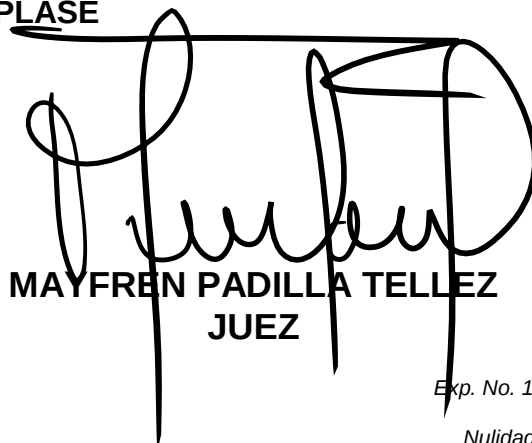
Por lo anterior, este Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: INADMITESE la presente demanda, con el fin de que sea corregida en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo; de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: Vencido el término otorgado, ingrese el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

VASL

Firmado Por:

MAYFREN PADILLA TELLEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a063d538764614d4370884c304ba7931b1feded33dcf42d06c5a93980cca662**

Documento generado en 25/02/2021 02:11:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2020-00167-00
DEMANDANTE:	VANTI S.A. E.S.P.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto por medio del cual se inadmite la demanda.	

La sociedad **Vanti S.A. E.S.P.**, por conducto de apoderado judicial, instaura demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios**, a través de la cual pretende se declare la nulidad de la Resolución No. SSPD 20198140221885 del 4 de septiembre de 201, mediante la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la decisión empresarial emitida bajo el radicado No. CF190393392-572831 del 1° de marzo de 2019.

Para resolver,

SE CONSIDERA

De la revisión del expediente se observa que la demanda interpuesta adolece del siguiente defecto:

1. El artículo 74 del Código General del Proceso, en relación con los poderes dispone:

“ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. (...)”
(Negrillas y subrayas del Despacho)

De acuerdo con la norma transcrita, el mecanismo legal para representar a una persona natural o jurídica es a través de un poder, el cual puede tener dos modalidades: i) poder general y ii) poder especial; luego, el poder general que se otorgue para toda clase de procesos debe conferirse por escritura pública, la cual será el documento idóneo para acreditar dicha calidad y dar fe de su otorgamiento,

y el especial se tiene que podrá otorgarse mediante documento privado en el cual los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El artículo 160 ibídem, en lo referente al derecho de postulación establece:

“ARTÍCULO 160. DERECHO DE POSTULACIÓN. *Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.”*

De acuerdo con la anterior normativa, de la revisión de la demanda se evidencia que no fue aportado el poder otorgado al abogado Deulier Samir Cercado de la Fuente, quien dice actuar como apoderado especial de la sociedad demandante, pese a haberse enunciado en el ordinal 12.1 de los anexos; luego se deberá allegar el respectivo poder que lo faculte para interponer el medio de control de nulidad y restablecimiento de la referencia, debiendo cumplir con los requisitos del artículo 5º del Decreto Legislativo 806 de 2020 o artículo 74 del C.G.P...

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., en el sentido de concederle a la parte demandante un término de diez (10) días para que subsane el defecto anotado, so pena de rechazar la demanda.

Conforme a lo previsto en los artículos 3º y 6º del Decreto Legislativo 806 del 2020, la parte demandante deberá enviar a través de correo electrónico o medio tecnológico correspondiente a la parte demandada y al Ministerio Público, el memorial contentivo de la subsanación correspondiente.

Por lo anterior, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTESE la presente demanda con el fin de que sea corregida en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo; de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: Vencido el termino otorgado, ingrese el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MAVFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

Exp. No. 11001-33-34-006- 2020-00167-00
Demandante: Vanti S.A. E.S.P.
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

VASL

Firmado Por:

MAYFREN PADILLA TELLEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d63fd06896b8223033f37ac521fa44d8f8b69240ecb4fdbb10ad88a8b4f099cd**

Documento generado en 25/02/2021 02:11:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2020-00169-00
DEMANDANTE:	VANTI S.A. E.S.P.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto por el cual se inadmite la demanda.	

La sociedad **Vanti S.A. E.S.P.**, actuando por intermedio de apoderado judicial, promueve demanda en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios**, a través de la cual pretende se declare la nulidad de la Resolución No. SSPD – 20198140207975 del 26 de agosto de 2019, mediante la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la decisión Empresarial No. CF 190165488-18898742 del 7 de febrero de 2019.

Para resolver,

SE CONSIDERA

De la revisión al expediente se observa que la demanda interpuesta adolece del siguiente defecto:

1. El artículo 166, numeral 1 del C.P.A.C.A., establece como requisito que debe cumplir toda demanda que, junto con la copia íntegra del acto acusado, se deberá allegar las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según sea el acaso.

“1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el juez o magistrado ponente antes

de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales (...)" (resaltado por el Despacho)

Siendo una carga procesal del demandante aportar como anexo de la demanda copia de los actos acusados, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución según el caso, el Despacho advierte que no fue aportada con el escrito contentivo de la demanda la constancia de notificación de la Resolución No. SSPD – 20198140207975 del 26 de agosto de 2019; porque si bien a folios 175 y 176 del expediente digitalizado obran los avisos remitidos el 10 de octubre de 2019, con los que se pretende acreditar su notificación, estos corresponden a la notificación del quejoso en la actuación administrativa surtida por la demandada. Así las cosas, teniendo en cuenta que la notificación por aviso se entenderá surtida al finalizar el día siguiente de su recepción en el lugar de destino, deberá aportarse la constancia de recepción del aviso de notificación.

Por tanto, se deberá subsanar dicho defecto ya que dicha información se requiere para efectuar el examen de caducidad del medio de control.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., en el sentido de concederle a la parte demandante un término de diez (10) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazar la demanda.

Conforme a la previsto en los artículos 3° y 6° del Decreto Legislativo 806 del 2020, la parte demandante deberá enviar a través de correo electrónico o medio tecnológico correspondiente a la parte demandada y al Ministerio Público, el memorial contentivo de la subsanación correspondiente.

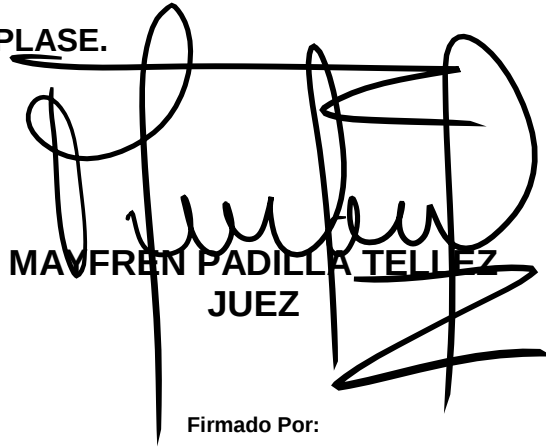
Por lo anterior, este Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTESE la presente demanda con el fin de que sea corregida en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo; de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: Vencido el termino otorgado, ingrese el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

VASL

Firmado Por:

MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4928c73c340d8a2e378d57f906540d1003a0c458d2f6f9dfcc9b4922f99dcf59**
Documento generado en 25/02/2021 02:11:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2020-00171-00
DEMANDANTE:	VANTI S.A. E.S.P.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto por el cual se inadmite la demanda.	

La sociedad **Vanti S.A. E.S.P.**, actuando por intermedio de apoderado judicial, promueve demanda en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios**, a través de la cual pretende se declare la nulidad de la Resolución No. SSPD – 20198140239045 del 18 de septiembre de 2019, mediante la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la decisión Empresarial No. 190954736-10106218 del 6 de mayo de 2019.

Para resolver,

SE CONSIDERA

De la revisión al expediente se observa que la demanda interpuesta adolece del siguiente defecto:

1. El artículo 166, numeral 1 del C.P.A.C.A., establece como requisito que debe cumplir toda demanda que, junto con la copia íntegra del acto acusado, se deberá allegar las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según sea el acaso.

*“1. **Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación,** comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.*

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el juez o magistrado ponente antes

de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales (...)" (resaltado por el Despacho)

Es una carga procesal del demandante aportar como anexo de la demanda copia del acto acusado junto con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución según el caso. La parte actora afirma que la notificación personal del acto administrativo demandado se surtió en forma digital el 26 de septiembre de 2019, para lo cual allega al folio 119 del expediente digitalizado pantallazo de la recepción del correo electrónico remitido por la entidad demandada en esa fecha.

Pues bien, revisada dicha información; advierte del Despacho que a través de ese correo electrónico se notifica recurso de apelación (20198144699121) y adjunto al mismo se remitió en archivos pdf los identificados con los números 20198144699121 y 201981446991210001, los cuales no coinciden con la identificación del acto administrativo demandado, los cuales respectivamente son SSPD – 20198140239045 y 2019814390120076E, según se advierte al folio 120 ibídem.

Lo anterior conduce a determinar que la aludida constancia de notificación electrónica no pertenece ni a la actuación ni al acto administrativo acusado, por tanto, con sustento en la norma transcrita en precedencia la parte demandante deberá allegar las constancias de notificación o comunicación de la Resolución No. SSPD – 20198140239045 del 18 de septiembre de 2019.

Por tanto, se deberá subsanar dicho defecto ya que dicha información se requiere para efectuar el examen de caducidad del medio de control.

2. Por otro lado, el artículo 74 del Código General del Proceso, en relación con los poderes dispone:

*“ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. **El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.** (...)”*
(Negritas y subrayas del Despacho)

De acuerdo con la norma transcrita, el mecanismo legal para representar a una persona natural o jurídica es a través de un poder, el cual puede tener dos modalidades: i) poder general y ii) poder especial; luego, el poder general que se

otorgue para toda clase de procesos debe conferirse por escritura pública, la cual será el documento idóneo para acreditar dicha calidad y dar fe de su otorgamiento, y el especial, podrá otorgarse mediante documento privado en el cual los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El artículo 160 ibídem, en lo referente al derecho de postulación, establece:

“ARTÍCULO 160. DERECHO DE POSTULACIÓN. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.”

De acuerdo con la anterior normativa, de la revisión de la demanda se evidencia que no fue aportado el poder otorgado al abogado Deulier Samir Cercado de la Fuente, quien dice actuar como apoderado especial de la sociedad demandante, pese a haberse enunciado en el ordinal 12.1 de los anexos; luego se deberá allegar el respectivo poder que lo faculte para interponer el medio de control de nulidad y restablecimiento de la referencia, debiendo cumplir con los requisitos del artículo 5º del Decreto Legislativo 806 de 2020 o del artículo 74 del C.G.P..

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., en el sentido de concederle a la parte demandante un término de diez (10) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazar la demanda.

Conforme a la previsto en los artículos 3º y 6º del Decreto Legislativo 806 del 2020, la parte demandante deberá enviar a través de correo electrónico o medio tecnológico correspondiente a la parte demandada y al Ministerio Público, el memorial contentivo de la subsanación correspondiente.

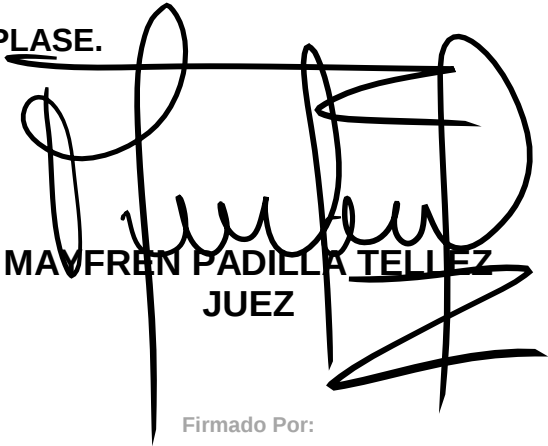
Por lo anterior, este Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTESE la presente demanda con el fin de que sea corregida en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo; de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: Vencido el termino otorgado, ingrese el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

VASL

Firmado Por:

MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 879227f7b086d041af1d01c886bacf7051a3a3f779b06e504dff126e969c25ec
Documento generado en 25/02/2021 02:11:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2020-00173-00
DEMANDANTE:	VANTI S.A. E.S.P.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto por el cual se inadmite la demanda.	

La sociedad **Vanti S.A. E.S.P.**, actuando por intermedio de apoderado judicial, promueve demanda en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios**, a través de la cual pretende se declare la nulidad de la Resolución No. SSPD – 20198140225045 del 4 de septiembre de 2019, mediante al cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la decisión Empresarial No. CF-185066713-1504553 del 12 de diciembre de 2018.

Para resolver,

SE CONSIDERA

De la revisión al expediente se observa que la demanda interpuesta adolece del siguiente defecto:

1. El artículo 166, numeral 1 del C.P.A.C.A., establece como requisito que debe cumplir toda demanda que, junto con la copia íntegra del acto acusado, se deberá allegar las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según sea el acaso.

“1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de

acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el juez o magistrado ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales (...)" (resaltado por el Despacho)

Siendo una carga procesal del demandante aportar como anexo de la demanda copia del acto acusado junto con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución según el caso, la sociedad demandante alude que la notificación personal del acto administrativo demandado se surtió digitalmente el 19 de septiembre de 2019, pero al folio 121 del expediente digitalizado obra constancia de la remisión del aviso de notificación con destino a la parte actora de la que se deriva que aparentemente fue recibida el 21 de septiembre de 2019, ante tal incongruencia respecto de la forma en que se llevó a cabo la práctica de la notificación personal del acto administrativo demandado, la sociedad Vanti S.A. E.S.P., deberá acreditar ante este Despacho la forma en que se surtió la notificación personal de la Resolución No. 20198140225045 del 4 de septiembre de 2019; máxime que en el expediente no obra constancia de notificación electrónica. Por tanto, se inadmitirá la demanda, para que se subsane el defecto indicado.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., en el sentido de concederle a la parte demandante un término de diez (10) días para que subsane el defecto anotado, so pena de rechazar la demanda.

Conforme a la previsto en los artículos 3° y 6° del Decreto Legislativo 806 del 2020, la parte demandante deberá enviar a través de correo electrónico o medio tecnológico correspondiente a la parte demandada, el memorial contentivo de la subsanación correspondiente.

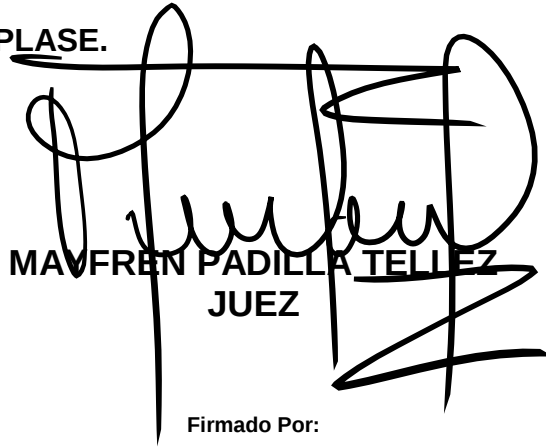
Por lo anterior, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda con el fin de que sea corregida en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo; de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: Vencido el termino otorgado, ingrese el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

VASL

Firmado Por:

MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fea2498ede50e66fdec1e6ac480e033e2b38c76fc8561ce722c73eaa63cd7d4**
Documento generado en 25/02/2021 02:11:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2020-00166-00
DEMANDANTE:	VANTI S.A. E.S.P.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto por el cual se inadmite la demanda.	

sociedad **Vanti S.A. E.S.P.**, por intermedio de apoderado judicial, promueve demanda en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios**, a través de la cual pretende se declare la nulidad de la Resolución No. SSPD 20198140210405 del 27 de agosto de agosto de 2019, mediante la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la decisión empresarial No. 10150143-CF6272-2018 de fecha 3 de septiembre de 2018.

Para resolver,

SE CONSIDERA

De la revisión del expediente se observa que la demanda interpuesta adolece de los siguientes defectos:

1. El artículo 166, numeral 1, del C.P.AC.A., establece como requisito que debe cumplir toda demanda que, junto con la copia íntegra del acto acusado, se deberá allegar las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según sea el acaso.

*“1. **Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación,** comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.*

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el juez o magistrado ponente antes

de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales (...)” (resaltado por el Despacho)

Siendo una carga procesal del demandante aportar como anexo de la demanda copia de los actos acusados, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución según el caso, el Despacho advierte que no fue aportada con el escrito contentivo de la demanda, la constancia de notificación de la Resolución No. 20198140210405 del 27 de agosto de 2019; porque si bien al folio 230 digitalizado del expediente obra copia del oficio contentivo de la notificación aviso, no se puede determinar la fecha de recepción por parte del destinatario, como tampoco se visualiza que se hubiese remitido mediante correo electrónico; por tanto, teniendo en cuenta que la notificación por aviso se entenderá surtida al finalizar el día siguiente de su recepción en el lugar de destino, se deberá subsanar dicho defecto ya que dicha información se requiere para efectuar el examen de caducidad del medio de control.

2. Por otro lado, El artículo 74 del Código General del Proceso, en relación con los poderes dispone:

*“ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. **El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.** (...)”*
(Negritas y subrayas del Despacho)

De acuerdo con la norma transcrita, el mecanismo legal para representar a una persona natural o jurídica es a través de un poder, el cual puede tener dos modalidades: i) poder general y ii) poder especial; luego, el poder general que se otorgue para toda clase de procesos debe conferirse por escritura pública, la cual será el documento idóneo para acreditar dicha calidad y dar fe de su otorgamiento, y el especial, podrá otorgarse mediante documento privado en el cual los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El artículo 160 ibídem, en lo referente al derecho de postulación, establece:

“ARTÍCULO 160. DERECHO DE POSTULACIÓN. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.”

De acuerdo con la anterior normativa, de la revisión de la demanda, se evidencia que no fue aportado el poder otorgado al abogado Deulier Samir Cercado de la

Fuente, quien dice actuar como apoderado especial de la sociedad demandante, pese a haberse enunciado en el ordinal 12.1 de los anexos; luego se deberá allegar el respectivo poder que lo faculte para interponer el medio de control de nulidad y restablecimiento de la referencia, debiendo cumplir con los requisitos del artículo 5º del Decreto Legislativo 806 de 2020 o del artículo 74 del C.G.P..

3. Conforme a lo previsto en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la parte demandante debe acreditar que con la presentación simultánea de la demanda se remitió por medio electrónico copia de ella y sus anexos a la entidad demandada. En el evento de no conocerse el canal digital, deberá acreditar que realizó el envío físico de tales documentos.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., en el sentido de concederle a la parte demandante un término de diez (10) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazar la demanda.

Conforme a lo previsto en los artículos 3º y 6º del Decreto Legislativo 806 del 2020, la parte demandante deberá enviar a través de correo electrónico o medio tecnológico correspondiente a la parte demandada, el memorial contentivo de la subsanación correspondiente.

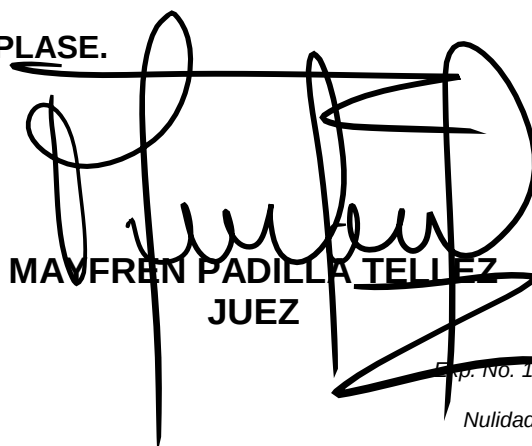
Por lo anterior, este Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTESE la presente demanda con el fin de que sea corregida en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo; de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: Vencido el termino otorgado, ingrese el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

Exp. No. 11001-33-34-006- 2020-00166-00
Demandante: Vanti S.A. E.S.P.
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

VASL

Firmado Por:

**MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5eaa923ddd349457fffe37e0442c345087bca5bb410dfdf408401bb5ea44ef2**
Documento generado en 25/02/2021 02:11:22 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2020-00162-00
DEMANDANTE:	CODENSA S.A E.S.P.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto por medio del cual se indamite la demanda.	

La sociedad **Codensa S.A. E.S.P.**, por conducto del representante judicial para asunto judiciales, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios**, a través de la cual pretende se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. SSPD 20188000110615 del 4 de septiembre de 2018 y SSPD 20198000038545 del 26 de septiembre de 2019, mediante las que se impuso sanción a la demandante y se resolvió recurso de reposición, respectivamente.

Para resolver,

SE CONSIDERA

De la revisión del expediente se observa que la demanda adolece de los siguientes defectos que deben ser corregidos:

El artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020 “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.*”, frente a la presentación de la demanda, determinó:

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.
Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.

*Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. **El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (Negritas y subrayas del Despacho)

De acuerdo con la norma transcrita, es una carga procesal del demandante acreditar ante el Despacho que junto con el mensaje de datos remitido a la plataforma de reparto digital dispuesta para tal fin por el Consejo Superior de la Judicatura, se envió simultáneamente copia de la demanda y sus anexos a la entidad demanda.

Frente a lo anterior se advierte que la parte demandante en el folio 10 digitalizado informa:

“En cumplimiento a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, se evidencia que copia del correo electrónico con el cual se remite este memorial con el recurso y la sustentación del mismo a su Despacho, es copiado a la dirección electrónica de notificaciones judiciales de la parte demandada.”

La anterior afirmación no cumple con lo dispuesto en la norma antes señalada habida cuenta que no estamos frente a la sustentación de recurso alguno, como tampoco constituye constancia efectiva del envío de la demanda y sus anexos a la entidad demandada ya sea mediante mensaje de datos o envío físico.

Por tanto, se inadmitirá la demanda para que dicho defecto sea subsanado en los términos de la citada normatividad, es decir, acreditando que se realizó el envío de la demanda y sus anexos ya sea a través de mensaje de datos o mediante envío físico a la entidad demandada.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., en el sentido de concederle a la parte demandante un término de diez (10) días para que subsane la demanda, so pena de su rechazo.

Conforme a la previsto en los artículos 3° y 6° del Decreto Legislativo 806 del 2020, la parte demandante deberá enviar a través de correo electrónico o medio tecnológico correspondiente a la parte demandad, el memorial contentivo de la subsanación correspondiente.

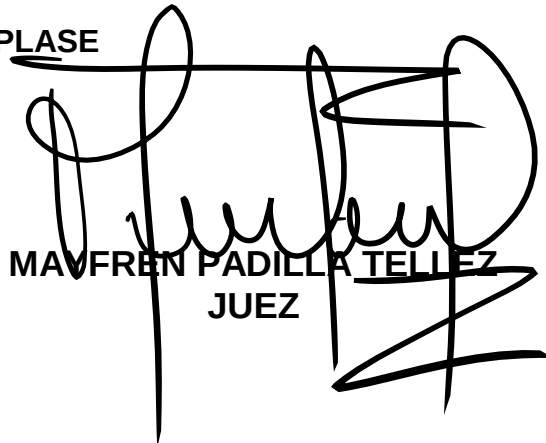
Por lo expuesto, este Despacho:

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMÍTESE la presente demanda, con el fin de que sea corregida en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo; de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: Vencido el término otorgado, ingrese el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

VASL

Firmado Por:

MAYFREN PADILLA TELLEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85e842d2eb56563dc6b85dc166d0f24f8c1278c5c84feb4ffb807e281abfb63d**

Documento generado en 25/02/2021 02:11:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Exp. No. 11001-33-34-006- 2020-00162-00
Demandante: CODENSA S.A. E.S.P.
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2020-00155-00
DEMANDANTE:	GERMAN CALDERÓN ESPAÑA
DEMANDADO:	BOGOTA D.C. – CONCEJO DE BOGOTA
Medio de Control:	NULIDAD
Auto que ordena requerir	

El ciudadano Germán Calderón España, actuando en nombre propio, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad contra Bogotá D.C., mediante la cual solicita se declare la nulidad del artículo 91 del Acuerdo No. 761 de 2020 “POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL PLAN DE DESARROLLO ECONÓMICO, SOCIAL, AMBIENTA, Y DE OBRAS PÚBLICAS DEL DISTRITO CAPITAL 2020-2024 “UN NUEVO CONTRATO SOCIAL Y AMBIENTAL PARA LA BOGOTÁ DEL SIGLO XXI.””

Revisado el escrito de la demanda el Despacho evidencia que esta llega hasta el folio 9 digitalizado el cual termina con lo referente a la solicitud de suspensión provisional de los efectos del artículo 91 del referido acto; así:

“4. Adicionalmente, se cumple una de las siguientes condiciones:”

Advirtiéndose que el libelo demandatorio se encuentra incompleto, se dispondrá requerir a la parte actora para que aporte la totalidad del escrito contentivo de la demanda, para así proceder con el estudio de admisibilidad de la misma.

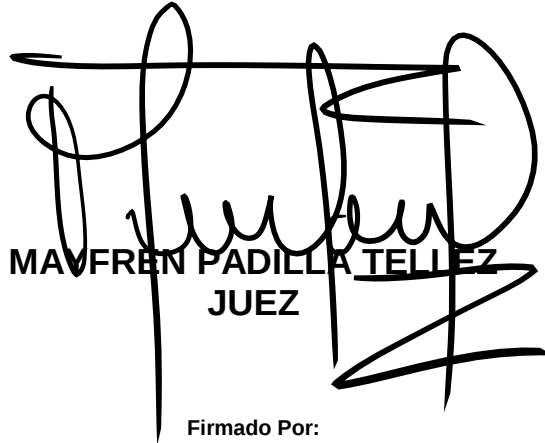
En consecuencia; este Despacho:

DISPONE

PRIMERO: REQUIERASE al demandante **Germán Calderón España**, para que dentro del término de cinco (5) días, contado a partir de la notificación de esta providencia, aporte el texto completo y de forma digitalizada el escrito contentivo de la demanda de conformidad con lo antes expuesto.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

VASL

Firmado Por:

MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5727497c6a4155c76af7b486e6b1fe30961c42d9fc509d4c10dd87d410eb8b09**
Documento generado en 25/02/2021 02:11:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2020-00161-00
DEMANDANTE:	COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto por el cual se remite el expediente por competencia por el factor cuantía.	

La sociedad **Coomeva Entidad Promotora de Salud S.A.** por intermedio de apoderada judicial, instaura demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Superintendencia Nacional de Salud**, a través de la cual pretende se declare la nulidad de las Resoluciones No. 1393 del 29 de octubre de 2018, No 6319 del 28 de junio de 2019 y No. 9444 del 24 de octubre de esa misma anualidad, mediante las cuales se impuso una sanción a la demandante y se resolvieron recursos de reposición y apelación, respectivamente.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la competencia para conocer del presente asunto, con fundamento en las siguientes:

CONSIDERACIONES

La competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no solo se establece, por la naturaleza de las decisiones que juzga (factor objetivo), por el lugar en el que se profieren u ocurren los hechos que dan origen a la controversia (factor territorial) sino también por el factor funcional y la cuantía.

La competencia por el factor cuantía se encuentra regulada en el artículo 157 del C.P.A.C.A., cuyo tenor literal es el siguiente:

“ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella. (Negrillas y subrayas del Despacho)

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años”.

En lo que concierne al factor funcional, el artículo 155 *ibídem* respecto de la competencia de los Jueces Administrativos en primera Instancia, señala:

“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. De los de nulidad de los actos administrativos proferidos por funcionarios u organismos del orden distrital y municipal, o por las personas privadas sujetas a este régimen del mismo orden cuando cumplan funciones administrativas.

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...) (Negrillas y subrayas del Despacho)

Y en cuanto a la competencia de los Tribunales Administrativos, el numeral 3° del artículo 152 del C.P.A.C.A., dispone:

“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. De los de nulidad de los actos administrativos proferidos por funcionarios u organismos del orden departamental, o por las personas o entidades de derecho privado cuando cumplan funciones administrativas de los citados órdenes.

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y, sin atención a la cuantía, de los actos que se expidan en ejercicio del poder disciplinario asignado a los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, diferentes al Procurador General de la Nación. (...) (Negrillas y subrayas del Despacho)

Respecto de la estimación razonada de la cuantía, la apoderada de la EPS demandante señaló:

“VII. CUANTÍA

“En los Términos del artículo 26 del Código General del Proceso, mi representada estima la cuantía del presente asunto en un valor superior a los \$579.681.200 que corresponde al valor de la multa impuesta por la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD en Resolución 1393 de 2018, confirmada por la Resoluciones 6319 y 09444 de 2019.

Tal y como se señaló, cuando se trate del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los prejuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda.

En el presente asunto, la apoderada de la parte demandante persigue la nulidad de los Actos administrativos Nos. 1393 del 29 de octubre de 2018, 6319 del 28 de junio de 2019 y 9444 del 24 de octubre de esa misma anualidad, mediante los cuales se impuso una sanción de multa equivalente a 700 salarios mínimos mensuales legales vigentes para el 2018; y estimó la cuantía en la suma de \$579.681.200.

Conforme lo anterior y atendiendo a lo previsto en la normatividad citada en procedencia es posible establecer que este Despacho carece de competencia por el factor funcional, en tanto que el artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que los Jueces Administrativos se encuentran facultados para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, lo que significa que para el año 2020 - fecha en que se presentó la demanda - estos pueden tramitar demandas cuyas pretensiones asciendan hasta \$ 263.340.600.00¹, y como quiera que en el *sub-litte* la cuantía asciende a \$579.681.200, correspondiente a la sanción que le

¹ Salario mínimo año 2020: \$877.802 * 300 (SMMLV)

fue impuesta a la demandante, el conocimiento del presente proceso corresponde al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera.

Por tanto, en aplicación del artículo 168 ibídem, según el cual, en caso de falta de competencia, mediante decisión motiva el Juez ordenará remitir el expediente al competente; se ordenará remitir por competencia el expediente de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera (reparto), de conformidad con el numeral 3 del artículo 152 referido.

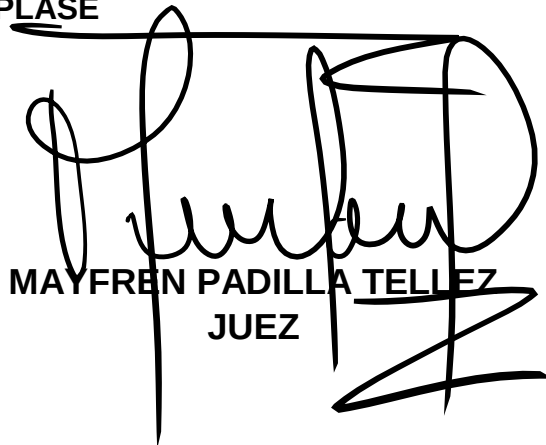
En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE la falta de competencia de este Despacho para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por Coomeva Entidad Promotora de Salud S.A., contra la Superintendencia Nacional de Salud; de conformidad con las razones expuestas.

SEGUNDO: REMÍTASE por competencia el expediente de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera (reparto), para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

VASL

Firmado Por:

MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9e540d838a32731f3adb13ecdeb9e00ea5b869b3e645446e2e19d68550db35**
Documento generado en 25/02/2021 02:11:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2021-00065-00
ACCIONANTE:	JUAN PABLO MORENO RODRIGUEZ
ACCIONADO:	SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ
Acción:	CUMPLIMIENTO
Auto por medio del cual se rechaza la acción de cumplimiento	

El señor **Juan Pablo Moreno Rodríguez**, en ejercicio del medio de control de Cumplimiento consagrado en el artículo 87 de la Constitución Política y la Ley 393 de 1997, presenta demanda contra la **Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá** con el fin de que se exonere del pago del comparendo No. 11001000000020376245

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la admisión de la demanda, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

La acción de cumplimiento tiene por finalidad hacer efectivo el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de acto administrativo que contenga ciertos deberes u obligaciones a cargo de una autoridad, tal como lo dispone el artículo 1º de la Ley 393 de 1997, en plena observancia del ordenamiento jurídico.

En concordancia con lo anterior el artículo 10 de la referida normatividad dispone que la solicitud deberá contener, entre otros aspectos, la determinación de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido y, si la acción recae sobre acto administrativo, deberá adjuntarse copia del mismo.

A su turno, su artículo 8 ibídem, establece como requisito de procedibilidad de la acción, la constitución en renuencia, por lo tanto, se requerirá que el accionante previamente haya reclamado a la respectiva autoridad el cumplimiento del deber legal o administrativo, y ésta se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los 10 días siguientes.

Por su parte, el numeral 5º del artículo 10 de la ley en mención, hace referencia a

los requisitos que debe contener la solicitud en los siguientes términos:

“ARTICULO 10. CONTENIDO DE LA SOLICITUD. La solicitud deberá contener:

- 1. El nombre, identificación y lugar de residencia de la persona que instaura la acción.*
- 2. La determinación de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido. Si la Acción recae sobre Acto Administrativo, deberá adjuntarse copia del mismo. Tratándose de Acto Administrativo verbal, deberá anexarse prueba siquiera sumaria de su existencia.*
- 3. Una narración de los hechos constitutivos del incumplimiento.*
- 4. Determinación de la autoridad o particular incumplido.*
- 5. Prueba de la renuencia, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8º de la presente Ley, y que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva.***
- 6. Solicitud de pruebas y enunciación de las que pretendan hacer valer.*
- 7. La manifestación, que se entiende presentada bajo gravedad del juramento, de no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad.*

PARÁGRAFO. La solicitud también podrá ser presentada en forma verbal cuando el solicitante no sepa leer ni escribir, sea menor de edad o se encuentre en situación de extrema urgencia.” (Se resalta)

Así las cosas, se observa que previo a la interposición de la acción de cumplimiento, es necesario constituir la prueba de la renuencia de la autoridad que debe acatar la norma o normas que se invocan, pues sólo cuando “... *la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud*”, puede acudirse a la jurisdicción contencioso administrativa.

Respecto de dicho requisito de procedibilidad, el Consejo de Estado ha señalado que el escrito de constitución en renuencia debe contener explícitamente:

“Es posible que la solicitud debe contener.

- i) la petición de cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo,*
- ii) el señalamiento preciso de la disposición que consagra una obligación, y*
- iii) la explicación del sustento en el que se funda el incumplimiento.¹*

Es importante precisar que el ejercicio del derecho de petición y el requerimiento o reclamación tendiente a constituir la renuencia para promover la acción de cumplimiento, son diferentes, al respecto se ha pronunciado el Consejo de Estado así:

¹ Consejo de Estado- Sección Quinta. Magistrado Ponente: Darío Quiñones Pinilla. Sentencia 16 de Junio de 2006.

“(…) El inciso segundo del artículo 8° de la Ley 393 de 1997 dispone que la acción de cumplimiento procede cuando se ha demostrado la renuencia del demandado a cumplir con el deber legal o administrativo omitido, lo cual sólo puede excusarse cuando se expone en la demanda la inminencia de un perjuicio irremediable, que exige la intervención inmediata de la orden judicial.

Para entender a cabalidad este requisito de procedencia de la acción es importante tener en cuenta dos supuestos: (i) la reclamación del cumplimiento y (ii) la renuencia.

El primero, se refiere a la solicitud dirigida a la autoridad o al particular que incumple la norma, la cual constituye la base de la renuencia, que si bien no está sometida a formalidades especiales, se ha considerado que debe al menos contener: i) la petición de cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, ii) el señalamiento preciso de la disposición que consagra una obligación y iii) la explicación del sustento en el que se funda el incumplimiento.

Por su parte, la renuencia al cumplimiento puede configurarse en forma tácita o expresa, puesto que se presenta cuando el destinatario del deber omitido expresamente ratifica el incumplimiento o si transcurridos 10 días desde la presentación de la solicitud, la entidad o el particular guardan silencio con relación a la aplicación de la norma. Esto muestra que el requisito de procedencia de la acción prueba la resistencia del destinatario de la norma a cumplir con ella.

*Así las cosas, **para probar la constitución de la renuencia expresa es necesario analizar tanto la reclamación del cumplimiento como la respuesta del destinatario del deber omitido, puesto que la primera delimita el marco del incumplimiento reclamado.** Y, **para demostrar la renuencia tácita es necesario estudiar el contenido de la petición de cumplimiento que previamente debió formular el demandante,** pues, como se dijo, aquella define el objeto jurídico sobre el cual versará el procedimiento judicial para exigir el cumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos administrativos.*

(…)

Para adoptar la decisión que corresponde, es preciso señalar que sobre el requisito de renuencia el inciso segundo del artículo 8.° de la Ley 393 de 1998 establece lo siguiente:

*“Con el propósito de constituir la renuencia, la **procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo** y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud”². (Resalta el Despacho)*

La anterior posición fue recientemente ratificada por el Órgano de cierre de esta jurisdicción en providencia del 13 de julio de 2017³.

CASO CONCRETO

² Consejo de Estado, Consejera Ponente Susana Buitrago Valencia, providencia del 9 de mayo de 2012, expediente 2011-00891.

³ Consejo de Estado- Sección Quinta, auto del 13 de julio de 2017, Consejero Ponente Alberto Yepes Barreiro, expediente 2017-00032.

Establecido como está que la prueba de la renuencia consiste en la demostración de haberle pedido directamente a la autoridad respectiva el cumplimiento de la norma o normas que se invocan, observa el Despacho que en el presente caso el demandante, en cuanto al cumplimiento del mencionado requisito de procedibilidad, no hace ningún pronunciamiento.

Revisado el expediente, se observa que el accionante refiere a la interposición de un derecho de petición el día 23 julio 2018 con radicado SDM 236470, el cual obra a folio 8 y siguientes del expediente (reiterado a folios 74 a 76), sin embargo, de una lectura del mismo, se logra establecer que, dicha petición no constituye la renuencia de que trata el artículo 8 de la Ley 393 de 1997, puesto que lo allí solicitado fue:

*“(...) con el objeto de solicitarle se me **EXONERE** de pagar el comparendo 11001000000020376245 por no detenerme en un semáforo en rojo en un vehículo de placas ITF714 atendiendo lo dispuesto en el **ART. 831 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL Y CON FUNDAMENTO EN EL ART 66 DEL CODIGO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO párrafo 2 CUANDO DESAPARESCAN SUS FUNDAMENTOS DE HECHO O DE DERECHO O POR FALTA DE LEGITIMIDAD**, ya que yo **NO** estoy viviendo en la ciudad de Bogotá en el momento del comparendo”*

De acuerdo con lo anterior, se debe precisar que el accionante no solicitó de manera expresa la aplicación de una norma y/o acto administrativo a la entidad accionada, pues en estricto sentido, lo que hizo fue elevar una petición a través de la cual solicitó la exoneración del pago de un comparendo, exponiendo como fundamentos de su solicitud los artículos 831 del Estatuto Tributario y el artículo 66 del Código Contencioso Administrativo, que refieren en su orden, a las excepciones que proceden contra el mandamiento de pago y a la pérdida de fuerza de ejecutoria de los actos administrativos.

De manera que en el presente asunto no es posible aducir que con la petición antes citada se hubiera agotado el requisito previo de renuencia que exige la Ley 393 de 1997, pues de la lectura no se colige que el accionante hubiera exigido el cumplimiento de una norma que la entidad estuviera inobservando y que le exigiera la exoneración del pago del comparendo que el accionante aduce.

Aunado a ello, para el Despacho tampoco es claro cuál es la presunta norma que la entidad accionada está incumpliendo, pues en el escrito de demanda no se refiere a ninguna, así como tampoco a ningún acto administrativo.

Así las cosas, se concluye que la petición que se allegó con la demanda (folios 8 a

10) no cumple con los requisitos que jurisprudencialmente se han establecido para la petición base de la constitución en renuencia; adicional a ello, tampoco se acredita un inminente peligro que, en los términos de la parte final del artículo 8 de la Ley 393 de 1997, permita prescindir de este requisito.

En consecuencia, se hace necesario dar aplicación al artículo 12 de la Ley 393 de 1997, el cual dispone:

*“ARTICULO 12. CORRECCIÓN DE LA SOLICITUD. Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. Si no lo hiciere dentro de este término la demanda será rechazada. **En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8º, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano.***

Si la solicitud fuere verbal, el Juez procederá a corregirla en el acto con la información adicional que le proporcione el solicitante.” (Se resalta).

Así las cosas, en razón de lo expuesto se debe rechazar la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 12 de la Ley 393 de 1997, como quiera que la demanda para su admisión debe reunir el requisito de procedibilidad que de ser inobservado conduce a su rechazo, tal como acontece en el presente caso que no se acreditó la constitución en renuencia mediante la correspondiente reclamación de cumplimiento.

Finalmente, se precisa por parte del Despacho que en el presente caso no hay lugar a dar trámite a la presente acción de cumplimiento como una acción de tutela, ya que el accionante acudió a la acción de tutela (folios 69 a 72) en procura de la protección de su derecho fundamental de petición con ocasión de la petición elevada el pasado 23 de julio de 2018 ante la accionada y que fue objeto de pronunciamiento por parte del Juzgado Treinta y Ocho Penal Municipal con Función de Conocimiento en providencia del 9 de noviembre de 2020 (folios 77 a 83) y del Juzgado 37 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá en providencia del 22 de enero de 2021 (folios 84 a 90)

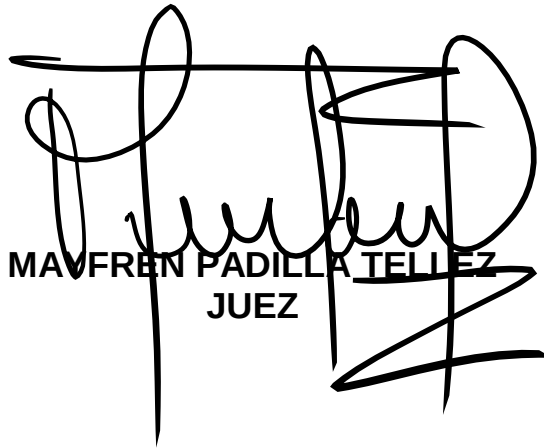
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.;**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHÁZASE la demanda que en ejercicio de la acción de cumplimiento promovió el señor **Juan Pablo Moreno Rodríguez** contra la **Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá**, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Por secretaría devuélvanse los anexos una vez ejecutoriada esta providencia.

TERCERO: En firme esta decisión, procédase a su archivo definitivo previas las anotaciones en el sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

RHGR

Firmado Por:

MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5116c26020b10b7f5cc4e94b8886b40080860db073b1559c1d0b836d805836a1

Documento generado en 25/02/2021 01:45:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2020-00165-00
DEMANDANTE:	ANDREA CATALINA PAZMIÑO RODRÍGUEZ
DEMANDADO:	SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
Auto que ordena remitir por competencia.	

I. ANTECEDENTES

La señora **Andrea Catalina Pazmiño Rodríguez**, mediante apoderado judicial, promueve demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra **Servicios Postales Nacionales S.A.**, a través de la cual pretende se declare la nulidad de la Resolución de fecha 18 de noviembre de 2019, que sancionó disciplinariamente a la demandante.

II. CONSIDERACIONES

En el caso objeto de estudio, es posible establecer que se refiere a un asunto de naturaleza laboral en tanto la situación que se pone a consideración del Juez Contencioso Administrativo proviene de la decisión disciplinaria adoptada por la Oficina Asesora de Control Interno Disciplinario de Servicios Postales Nacionales S.A., dentro del proceso disciplinario 2017-081, la cual, el día 30 de agosto de 2019 dicta fallo de primera instancia en el que sancionó a la demandante disciplinariamente con suspensión en el ejercicio de su cargo, decisión que fue confirmada en segunda instancia; lo anterior se despende del relato de los hechos consignados en el escrito contentivo de la demanda ya que no fueron aportados los respectivos actos administrativos, pese a haberse enunciado en su acápite de pruebas.

Por tanto, este Despacho carece de competencia para conocer de la demanda de la referencia, por tratarse de un asunto de naturaleza laboral.

En efecto, el artículo 5º del Acuerdo PSAA06-3501 de 2006 *“Por el cual se reglamenta el reparto de los asuntos de conocimiento de los Juzgados*

Administrativos” proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, dispone:

“En los juzgados administrativos del circuito Judicial Administrativo de Bogotá, en desarrollo de lo establecido por los artículos 1 y 2 del Decreto 1382 de 2000, artículo 3 de la Ley 393 de 1997 y los artículos 16 y 51 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 15 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2 del Acuerdo 3345 de 2006, el reparto se someterá a los siguientes lineamientos:

5.1. Para los asuntos que deben asignarse a cada uno de los grupos de los juzgados, según la correspondencia que entre ellos existe con las Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el reparto se hará en forma equitativa y al azar, teniendo en cuenta el número que identifica el despacho. [. .]”

A su vez, el artículo 2º del Acuerdo PSAA06-3345 de 13 de marzo de 2006 “*Por el cual se implementan los Juzgados Administrativos*”, prevé:

“Los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se distribuyen de la siguiente forma:

Para los asuntos de la sección 1ª: 6 Juzgados, del 1 al 6.

Para los asuntos de la sección 2ª: 24 juzgados, del 7 al 30

Para los asuntos de la Sección 3ª: 8 Juzgados, del 31 al 38

Para los asuntos de la Sección 4ª: 6 juzgados, del 39 al 44.”

Y el artículo 18 del Decreto 2288 de 7 de octubre de 1989 “*Por el cual se dictan disposiciones relacionadas con la jurisdicción de lo contencioso administrativo*”, prescribe:

“SECCION PRIMERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

1. *De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás secciones.*
2. *Los electorales de competencia del tribunal.*
3. *Los promovidos por el gobernador de Cundinamarca, los alcaldes del mismo departamento o el Distrito Especial de Bogotá, en los casos contemplados en los artículos 249 del Decreto – Ley 1222 de 1986 y 101 del Decreto 1333 de 1986.*
4. *Las observaciones formuladas a los acuerdos municipales o distritales y a los actos de los alcaldes, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad.*
5. *Las objeciones a los proyectos de ordenanza o de acuerdo, en los casos previstos en la Ley.*
6. *Los conflictos de competencia administrativa asignados al Tribunal.*
7. *La revisión de contratos, de conformidad con la Ley.*
8. *Los recursos de insistencia en los casos contemplados en la Ley 57 de 1985.*
9. *i) De los demás asuntos de competencia del Tribunal, cuyo conocimiento no éste atribuido a las otras secciones.*

(...)

SECCION SEGUNDA. Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal.”

(Subrayado fuera de texto)

Por lo anterior, teniendo en cuenta que este Juzgado se encuentra facultado para el trámite de los asuntos de conocimiento de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dentro de los cuales no se incluyen los relativos a **asuntos laborales**, se procederá a declarar la falta de competencia para conocer del presente asunto y remitirá el proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, a efectos de que se someta nuevamente a reparto, entre los Juzgados Administrativos que conocen de los asuntos de competencia **de la Sección Segunda**.

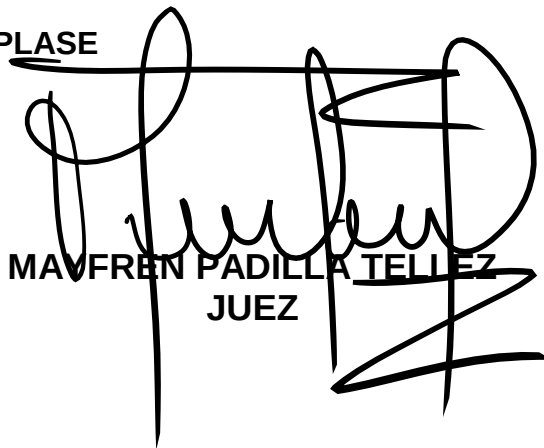
En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE la falta de competencia de este Despacho para conocer del proceso de la referencia, de conformidad con las razones expuestas.

SEGUNDO: REMÍTASE por competencia el proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, para que el asunto sea repartido entre los **Jueces Administrativos de la Sección Segunda**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

VASL

Firmado Por:

MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **975c7d9e6f59b30756c8404e30d7da381392c3c87b6cae60ed438fc67d0759**
Documento generado en 25/02/2021 02:11:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2020-00163-00
DEMANDANTE:	FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. – COMO VOCERA DEL PAP FIDUPREVISORA S.S. DEFENSA JURÍDICA EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD – DAS – Y SU FONDO ROTARIO
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
Auto que ordena la remisión del expediente por competencia.	

La Fiduciaria La Previsora S.A. – Como Vocera del PAP Fiduprevisora S.S. Defensa Jurídica Extinto Departamento Administrativo de Seguridad – DAS – y su Fondo Rotario, por intermedio de apoderado general, promueve demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, mediante la que pretende se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. RDP 034648 del 24 de agosto de 2018, RPD 006657 del 11 de marzo de 2020, mediante las que se determinó una deuda por reliquidación de la pensión de vejez de la señora Gloria María Cerón Martínez y se resolvió recurso de reposición.

II. CONSIDERACIONES

En el caso objeto de estudio, se observa que se solicita la nulidad del artículo primero de la Resolución No. RDP 034648 del 28 de septiembre de 2017, en el cual se dispuso lo siguiente:

“ARTÍCULO NOVENO: Envíese copia de la presente resolución al área competente para que efectúe los trámites pertinentes al cobro de lo adeudado por concepto de aporte patronal por FIDUPREVISORA, por un monto de NUEVE MILLONES SEISCIENTOS TRES MIL CIENTO SESENTA Y CUATRO pesos (\$9,603,164.00 m/cte), a quienes se les notificará del contenido el presente artículo informándoles que contra el mismo proceden los recursos de reposición y apelación ante LA

SUBDIRECTORA DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS PENSIONALES. (...)”
(Negrilla y subraya del Despacho)

Tal y como se observa en el artículo transcrito, la suma que se ordena recaudar a la Fiduprevisora, proviene del aporte patronal no realizado respecto de la totalidad de factores salariales que se tuvieron en cuenta para reliquidar la pensión de la señora Gloria María Cerón Martínez.

Bajo el anterior entendido, es posible concluir que lo que aquí se debate es el cobro de una cuota parte pensional, ya que tal como lo ha definido el régimen de seguridad social en pensiones, la última entidad en la que estuvo *“vinculado el trabajador tiene el deber de reconocer y pagar el 100% del valor de la mesada pensional y, una vez hecho el pago, tiene el derecho de recobrar lo pagado a las demás entidades obligadas de forma proporcional al tiempo laborado o a los aportes efectuados (cuotas partes pensionales)”*¹

Sobre la naturaleza de dicho asunto, el Consejo de Estado ha señalado que los actos que versen sobre el recobro de cuotas partes pensionales son de carácter parafiscal debido a que se trata de una contribución parafiscal, en efecto en providencia del 30 de octubre de 2014², precisó: *“(...) constituyen un aporte obligatorio del empleador, destinado al pago de las mesadas pensionales dentro del esquema de financiación del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones”*.

Aunado a lo anterior, la Sección Segunda del Consejo de Estado ha considerado que dichos *“recursos correspondientes al recobro de las cuotas partes pensionales tienen destinación específica y un manejo autónomo por no ser ingresos corrientes de la Nación, lo que necesariamente implica que tienen la naturaleza de contribuciones parafiscales”*³

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejero Ponente: Jorge Octavio Ramírez Ramírez, 13 de diciembre de 2017, Radicación número: 05001-23-33-000-2015-00734-01(23165)

² Auto del 30 de octubre de 2014 proferida por la Sección Cuarta del Consejo de Estado. Radicado: 25000-23-27-000-2012-00250-01 (19567). Actor: Banco Popular SA. Consejero Ponente: Jorge Octavio Ramírez Ramírez.

³ Ver: Sentencia del 22 de agosto de 2013 proferida por la Subsección A de la Sección Segunda del Consejo de Estado. Radicado: 73001-23-31-000-2010-00632-01 (0349-12). Actor: Municipio de Venadillo. Consejero Ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

Auto del 17 de marzo de 2016 proferido por la Subsección A de la Sección Segunda del Consejo de Estado. Radicado: 05001-23-33-000-2014-00969-01 (4244-2014). Actor: Departamento de Antioquia. Consejero Ponente: William Hernández Gómez.

Atendiendo a lo anteriormente expuesto, el artículo 5º del Acuerdo PSAA06-3501 de 2006 “Por el cual se reglamenta el reparto de los asuntos de conocimiento de los Juzgados Administrativos” proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, dispone:

“En los juzgados administrativos del circuito Judicial Administrativo de Bogotá, en desarrollo de lo establecido por los artículos 1 y 2 del Decreto 1382 de 2000, artículo 3 de la Ley 393 de 1997 y los artículos 16 y 51 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 15 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2 del Acuerdo 3345 de 2006, el reparto se someterá a los siguientes lineamientos:

5.1. Para los asuntos que deben asignarse a cada uno de los grupos de los juzgados, según la correspondencia que entre ellos existe con las Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el reparto se hará en forma equitativa y al azar, teniendo en cuenta el número que identifica el despacho. [. . .]”

A su vez, el artículo 2º del Acuerdo PSAA06-3345 de 13 de marzo de 2006 “Por el cual se implementan los Juzgados Administrativos”, prevé:

“Los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se distribuyen de la siguiente forma:

Para los asuntos de la sección 1ª: 6 Juzgados, del 1 al 6.

Para los asuntos de la sección 2ª: 24 juzgados, del 7 al 30

Para los asuntos de la Sección 3ª: 8 Juzgados, del 31 al 38

Para los asuntos de la Sección 4ª: 6 juzgados, del 39 al 44.”

Y el artículo 18 del Decreto 2288 de 7 de octubre de 1989 “Por el cual se dictan disposiciones relacionadas con la jurisdicción de lo contencioso administrativo”, prescribe:

“SECCION PRIMERA

Conoce de los siguientes Procesos y actuaciones:

a) De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás secciones.

b) Los electorales de competencia del tribunal.

c) Los promovidos por el gobernador de Cundinamarca, los alcaldes del mismo departamento o el Distrito Especial de Bogotá, en los casos contemplados en los artículos 249 del Decreto – Ley 1222 de 1986 y 101 del Decreto 1333 de 1986.

d) Las observaciones formuladas a los acuerdos municipales o distritales y a los actos de los alcaldes, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad.

e) Las objeciones a los proyectos de ordenanza o de acuerdo, en los casos previstos en la Ley.

f) Los conflictos de competencia administrativa asignados al Tribunal.

g) La revisión de contratos, de conformidad con la Ley.

h) Los recursos de insistencia en los casos contemplados en la Ley 57 de 1985.

i) De los demás asuntos de competencia del Tribunal, cuyo conocimiento no éste atribuido a las otras secciones, como es el caso de las Acciones Populares y de Grupo (Ley 472 de 1998 Artículo 16).

También conoce de las Acciones Populares y de Grupo de conformidad con lo señalado en el Artículo 16 de la Ley 472 de 1998.

SECCION CUARTA:

Conoce de los siguientes procesos:

- a) De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y **contribuciones**.
- b) De jurisdicción coactiva, en los casos previstos en la Ley.” (Subraya y Negrilla fuera de texto)

Por lo anterior, teniendo en cuenta que este Juzgado se encuentra facultado para el trámite de los asuntos de conocimiento de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dentro de los cuales no se incluyen los referidos a impuestos tasas y **contribuciones**, se procederá a declarar la falta de competencia para conocer del presente asunto y remitirá el proceso a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, a efectos de que el proceso de la referencia se someta nuevamente a reparto, entre los Juzgados Administrativos que conocen de los asuntos de competencia de la **Sección Cuarta**.

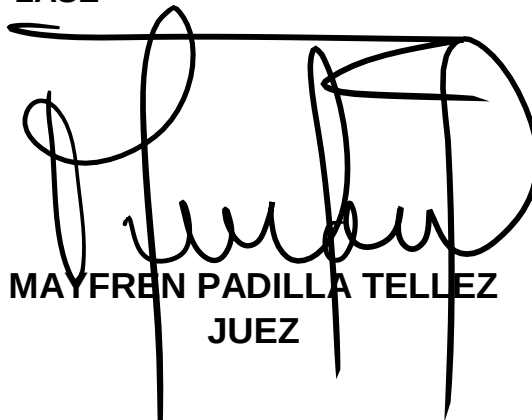
En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE la falta de competencia de este Despacho para conocer del proceso de la referencia, de conformidad con las razones expuestas.

SEGUNDO: REMÍTASE por competencia el proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, para que el asunto sea repartido entre los **Jueces Administrativos de la Sección Cuarta**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

VASL

Firmado Por:

MAYFREN PADILLA TELLEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a67e5414c34874ed015acac13414191a2d771b3282be3db31f83792fa05b70a**

Documento generado en 25/02/2021 02:11:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>